

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA**

**RIONEGRO (ANTIOQUIA), JUEVES SEIS (6) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN  
POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

RDO. : 2019-00344

DDTES. : MÓNICA ISABEL VALLEJO QUINTERO y JUAN  
FERNANDO CEBALLOS VALLEJO.

PERSONA a APOYAR: ERIKA VALLEJO QUINTERO

APOD.: Dr. ARIEL PINZÓN QUIROGA

INTERL.: 243

REF. REQUIERE A LA INTERESADA (Por conducto de su  
Procurador Judicial) PARA QUE ACLARE MEMORIAL.

Presenta el ABOGADO ARIEL PINZÓN QUIROGA, memorial de fecha Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) – Allegado un día después a este Despacho, solicitando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de La ley 1996 de 2019, el LEVANTAMIENTO de la SUSPENSIÓN y la aplicación de Medidas cautelares nominadas o innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona discapacitada.

Para ello, tal Profesional del Derecho alude a la real situación Médico-Científica de la señora **ERIKA VALLEJO QUINTERO**, al igual que a su situación económica de ella y de su familia, que según sus voces ponen en peligro su bienestar e inclusive su vida al no poseer los recursos para **sostenerla en todos sus momentos, indicando que no es sino ver las pruebas aportadas para intuir la real situación de la señora VALLEJO QUINTERO, por lo que termina tal solicitud en los siguientes términos:** " " Con lo anterior se solicita se **LEVANTE LA SUSPENSIÓN** del proceso debido a la situación que presenta la señora, además de que la familia es de escasos recursos económicos y dependen de la pensión de invalidez tramitada ante COLPENSIONES, para mejorar las condiciones de vida de la señora y se le dé un tratamiento especial a la aquí solicitante continuando el trámite del mismo y ordenando a COLPENSIONES que le otorgue la pensión de invalidez".

Entra el despacho a resolver tal solicitud de LEVANTAMIENTO de la SUSPENSIÓN del PROCESO, el cual se emitió en providencia de fecha Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Diecinueve (2019), previas las siguientes y breves,

**CONSIDERACIONES:**

**A) ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY 1996 DE 2019:**

La Ley 1996 de 2019, pragmatizó el contenido de la CDPD (COMISIÓN DE PERSONAS con DISCAPACIDAD), echando por la borda el sustrato plasmado en la Ley 1306 de 2009 (LEY de personas con DISCAPACIDAD), , bajo el entendimiento que por el Derecho a la Igualdad, por el Principio de la "DIGNIDAD HUMANA", no se puede predicar la DISCAPACIDAD de ningún ser humano , bajo las perspectivas de las denominadas por dicha ley AJUSTES RAZONABLE y las DIRECTIVAS ANTICIPADAS; haciendo una

aplicación y /o interpretación "HOLISTICA" de tal ley, el legislador, aparentemente contrariando la lógica y hasta la realidad de la situación en salud mental de cierta parte de la población que en algún momento de su vida (Incluido obviamente el momento de su nacimiento) padece y/o ha padecido de alguna anomalía que ponga en entredicho su juicio y/o raciocinio, a partir de la vigencia de tal ley, promueve la capacidad jurídica de las personas, materializando que lo que requieren no es que se declaren en interdicción, ni que como consecuencia de ello se le nombre un GUARDADOR o CURADOR, sino que se innovó con la figura de APOYO, la cual puede ser para efectos prácticos de vida o más formalista, en este último evento para cuestiones jurídicas (Firmar escrituras, conciliar, celebrar contratos, etc), puntualizando unas definiciones pertinentes en el canon 4º, disposición esta respecto de la cual es notorio el contenido del numeral 2º, el cual le da plena capacidad a los otrora DISCAPACITADOS para realizar actos jurídicos, únicamente valiéndose de la denominada figura de apoyo.

Es de resaltar en relación con tal temática de la innovadora figura de APOYO, que en la misma Ley 1996 de 2019, se patentiza la problema de la "TRANSICIÓN", "SUSPENSIÓN de los Procesos de Interdicción", terminación de los mismos, en los artículos 52, 53, 54 y 55, pero, para los fines practico-jurídicos traeremos a textualización las dos últimas normas, así:

Artículo 54: "PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO.- Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, el Juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.- El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. De un proceso verbal sumario- El Juez por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.- La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso".

Artículo 55: "PROCESOS DE INTERDICCIÓN o INHABILITACIÓN EN CURSO.- Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos en forma inmediata. **EL JUEZ PODRÁ DECRETAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN y la APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, NOMINADAS o INNOMINADAS, CUANDO LO CONSIDERE PERTINENTE PARA**

## **GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas).

### **B) ANÁLISIS y DECISIÓN DEL MEORIAL EN CONCRETO:**

Empieza su trasegar fáctico-Jurídico-pretensional el idóneo Profesional del Derecho solicitando la aplicación del contenido del artículo 55 de la ley 1996 de 2019, es decir, que excepcionalmente se levante la suspensión que había sido decretada por auto de fecha Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Diecinueve (2019), pero culmina su transcripción en los siguientes términos: "...ordenando a Colpensiones que le otorgue la pensión de invalidez"; es necesario indicar respecto de esta última cualificación de la parte interesada por intermedio de su procurador judicial, que si bien la disposición 55 de la Ley 1996 de 2019, prevé la aplicación de Medidas Cautelares(En armonía con el artículo 590 Numeral 1º , Literal c- del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012-), es del caso indicarle a tal parte , que lo (a) que pregona en tal memorial la acuciosa parte, no es del resorte de la JURISDICCIÓN de FAMILIA, pues un Juez de tal orbita de Jurisdicción y Competencia no puede dar dicho de orden, pues se sale de la esfera de conocimiento, pues desde el punto de vista Jurídico-Administrativo ello le corresponde a "COLPENSIONES" y si ya hay conflicto jurídico como tal por la negativa la PENSIÓN de INVALIDEZ, pasa a competencia de un JUEZ LABORAL y/o de SEGURIDAD SOCIAL o a la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINIOSTRATIVA; en consecuencia, previamente a darle trámite a tal solicitud de LEVANTAMIENTO de la SUSPENSIÓN del PROCESO de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de **ERIKA VALLEJO QUINTERO – Instaurado por la señora MÓNICA ISABEL VALLEJO QUINTERO y el señor JUAN FERNANDO CEBALLOS VALLEJO –(Efectivizada dicha Suspensión por auto de fecha Septiembre 17 de 2019), se REQUIERE al Procurador Judicial de la parte interesada para que aclare y/o corrija y/o especifique y/o determine que es lo que pretende realmente con el contenido de tal memorial, toda vez, que, se itera, está peticionando una MEDIDA CAUTELAR, consistente en que se ordene a "COLPENSIONES" a efectos de que conceda u otorgue la PENSIÓN de INVALIDEZ a la señora ERIKA VALLEJO QUINTERO, lo que traspasa las fronteras Jurídico-Procesales del Juez de Familia y específicamente respecto del PROCESO de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA por INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 Inciso final del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se le concede el termino de DIEZ (10) días a la parte interesada para dicha aclaración o enmienda o subsanación y una vez ello se procederá a analizar lo pertinente en cuanto a la aplicabilidad del contenido del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**


## **RESUELVE :**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte interesada (Por conducto de su Procurador Judicial) a efectos de que aclare el **memorial** de fecha Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) – Allegado un día después a este Despacho- ,solicitando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de La ley 1996 de 2019, el LEVANTAMIENTO de la SUSPENSIÓN y la aplicación de Medidas cautelares, en cuanto a indicar lo pertinente a la solicitud de ordenar a “COLPENSIONES” que le otorgue la pensión de invalidez a la señora **ERIKA VALLEJO QUINTERO**, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral precedente, concédase u otorgase a la parte interesada el término o plazo de Diez (10) días a efectos de que subsane y/o aclare lo pertinente en cuanto a lo ya indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 Inciso Final del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**TERCERO:** Una vez subsanado ello por la parte interesada se resolverá en cuanto a la solicitud del LEVANTAMIENTO de la SUSPENSIÓN del PROCESO de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA por INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, en los términos indicados en el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

## **NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**